ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS
Asesoría Jurídica

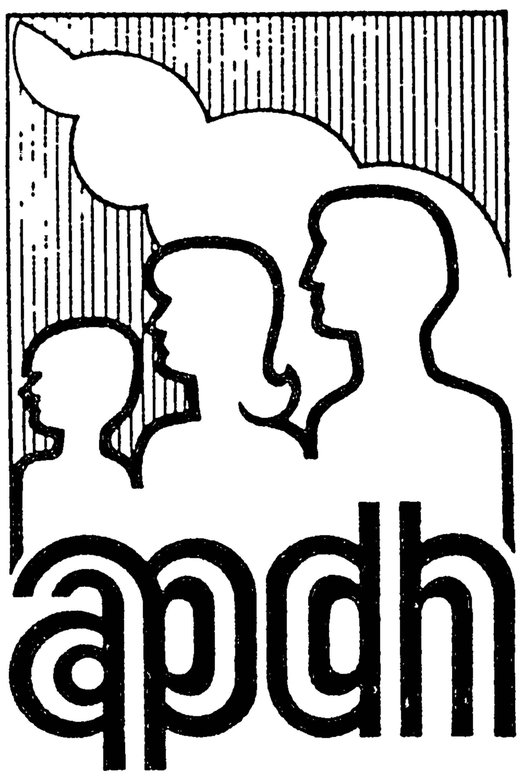

Callao Nº 569, 1º piso Ofic. 15 (1022) Buenos Aires
Tel. 46-4382/45-2061
Domicilio postal: C. C. 52, Suc. 2 (1402) Buenos Aires

DELEGACION ARGENTINA: Propuesta de convención internacional

PROPUESTA DE CONVENCION INTERNACIONAL

CONTRA LA POLITICA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

CONSIDERANDO:

Que el primer parágrafo del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

Que el segundo parágrafo de la misma Declaración afirma que "el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad".

Que una de las formas más recientes, extendidas y graves de violación de esos derechos está representada actualmente por el secuestro y desaparición de personas, lo que importa sustraerlas a la sociedad civil a la que pertenecen y a toda forma de jurisdicción regular del Estado.

Que tal práctica atenta en primer término, en forma manifiesta e incuestionable, contra los valores supremos de la vida, la libertad y la seguridad del ser humano, tutelados por el artículo tercero de la Declaración Universal.

Y TENIENDO PRESENTE:

Que la práctica de la desaparición forzada de personas como táctica represiva estatal o paraestatal ha adquirido un desarrollo alarmante que, además del resultado concreto de miles de víctimas de tal modalidad persecutoria, constituye un desafío insoslayable a normas básicas del derecho interno de toda sociedad civilizada y a principios igualmente esenciales del derecho internacional.

Que la aplicación de semejante política represiva sólo es posible si concurren determinadas formas de ilicitud -por acción o por omisión- en el comportamiento de altos funcionarios de los Estados en que aquella tiene lugar.

Que es un elemento común a tales técnicas represivas el silencio del poder político ante cada uno de los casos de desaparición, así como la ausencia de toda medida de investigación eficaz y concreta.

Que a ello se suma la pretensión de legitimar indirectamente dicha política con la invocación de estados de excepción, y con la tendencia a prolongarlos en el tiempo en forma indefinida, negando de tal modo a los pueblos el ejercicio de su soberanía.

Que tales modalidades tornan ineficaz el recurso de habeas corpus y hacen imposible que los magistrados judiciales requeridos para salvaguardar la vida de las personas afectadas por tales hechos puedan ejercer su función constitucional con la esencial efectividad que el Derecho requiere.

Que todo ello hace necesario un urgente esfuerzo de la comunidad internacional para la creación de nuevas formas de protección de la vida y la libertad de las personas, lo cual puede lograrse en perfecta armonía con el principio de no intervención.

Que para alcanzar tal finalidad, es necesario quebrar el inaceptable silencio de los regímenes políticos que practican o toleran las desapariciones de personas, como si tales hechos fueran ajenos a su obligación de respetar y hacer respetar la vida humana en el territorio bajo su juridicción; es menester crear un sistema de presunciones que exprese inequívocamente la existencia de una clara conciencia mundial sobre la naturaleza y origen de tales hechos; y es también indispensable, finalmente, la formulación de un mínimum de disposiciones sancionatorias de derecho internacional que constituya una manifestación jurídica objetivada del repudio que dichos hechos suscitan en la comunidad de naciones.

EL PLENARIO DEL COLOQUIO CONTRA LA POLITICA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS RESUELVE:

Auspiciar ante los organismos que correspondan la adopción de la siguiente CONVENCION CONTRA LA POLITICA DE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

A- Creación de un Registro Internacional de personas desaparecidas por causas políticas.

1- Es obligación de todo gobierno bajo cuya jurisdicción se interponga con resultado negativo un recurso de habeas corpus en favor de personas cuya desaparición se hubiere denunciado en legal forma como originada en razones políticas, comunicar el hecho a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dentro de los cinco días de remitida la información negativa al juez interviniente.

2- Transcurridos diez días desde esta primera comunicación, y si la situación de desaparición se mantuviere, el gobierno en cuestión deberá remitir a la misma Comisión una nueva nota haciendo saber: a) el texto del recurso de habeas corpus interpuesto en favor del desaparecido; b) copia

textual de la respuesta cursada por el funcionario político, autoridad militar o jefatura de seguridad que hubiese contestado el pedido de informes efectuado por el juez del habeas corpus; c) los datos personales completos y antecedentes políticos del desaparecido, si los hubiere, acompañados de una fotografía del mismo.

3- Dentro de los diez días subsiguientes, el gobierno en cuestión deberá informar en forma circunstanciada a la misma Comisión, haciéndole saber el resultado o estado de las diligencias que hubiere ordenado.

Si de acuerdo a esta última comunicación el desaparecido hubiere sido hallado con vida, reprentantes de la Comisión de Derechos Humanos podrán visitarlo de inmediato en el lugar en que se encuentre, a efectos de verificar su estado de salud física y psíquica y recibirle el testimonio que el afectado quiera prestar.

Si de acuerdo a la última comunicación el desaparecido no hubiere sido hallado, la Comisión podrá disponer los medios necesarios para la inmediata publicación, en dos periódicos de amplia circulación del país de que se trate, de la fotografía del afectado y de una síntesis del hecho, tal como resulte de los términos del habeas corpus y de la información gubernamental. Tal publicación requerirá el concurso general de la población para el esclarecimiento del hecho y hallazgo del desaparecido.

4- Con todo lo actuado la Comisión de Derechos Humanos formará un legajo individual del cual remitirá copia autenticada al Jefe del Estado en cuestión, al Superior Tribunal de Justicia del mismo, y al particular que hubiere interpuesto el recurso de habeas corpus.

B- Régimen de presunciones.

1- Se presumirá la responsabilidad del Gobierno en cuya jurisdicción se hubiere producido la desaparición, si aquel omitiese las comunicaciones previstas en el capítulo que antecede, o si las diligencias de investigación efectuadas hubieren sido manifiestamente insuficientes o meramente formales, atendiendo a la naturaleza del hecho y a los medios materiales de indagación de que estuviese dotado el Gobierno de referencia.

2- Se presumirá igualmente la responsabilidad del Gobierno en cuestión si la desaparición hubiese sido precedida de detención regular o de secuestro.

En el primer caso, la cesación formal de la detención mediante la firma por el afectado de su supuesta liberación, o cualquier anotación o registro equivalente, no producirá efecto eximente alguno por la desaparición posterior a la detención, si entre una y otra situación el afectado no se hubiere reintegrado a su domicilio o lugar de trabajo por sus propios medios.

En el segundo caso, el secuestro determinará la presunción de responsabilidad del Gobierno cuando hubiese sido efectuado por un grupo de personas -uniformadas o no- que actuasen en el hecho con la plenitud opera

tiva que es propia de la fuerza pública, sin que ningún integrante indubitable de esta se haga presente para impedir la aprehensión ilegal o para emprender el seguimiento o persecución de los secuestradores en forma inmediata y efectiva.

3- Se presumirá asimismo la responsabilidad del Gobierno en cuestión cuando la desaparición ocurriese en forma virtualmente contemporánea con la enseñanza o difusión de doctrinas oficiales sobre técnicas represivas incompatibles con la Declaración Universal de los Derechos Humanos o con las convenciones internacionales aplicables en tiempo de guerra; o cuando el ejercicio del poder represivo de las fuerzas armadas o de seguridad hubiese sido compartimentado de modo tal que todo oficial con mando de tropa pueda emplear su autoridad con exclusión de la obligación de ajustarse en cada procedimiento a las elyes vigentes, o de la obligación de informar a sus superiores de lo actuado en tales condiciones.

4- Se presumirá igualmente la responsabilidad del Gobierno en cuestión cuando omitiese informar a la opinión pública de su propio país, mediante actos oficiales y fehacientes, de todo lo actuado en relación a personas desaparecidas. Esta presunción no admitirá prueba en contrario ante el Derecho Internacional cuando tal omisión vaya acompañada de la formulación oficial u oficiosa del derecho a no informar, o a no rendir cuenta en momento alguno de lo actuado, o a declarar definitivamente irrevisible dicha actuación.

C- Disposiciones de fondo.

1- El secuestro y desaparición de personas, con resultado de muerte o de desconocimiento definitivo de su paradero, es un delito imprescriptible ante el Derecho Internacional contemporáneo.

2- Ninguna amnistía general o particular dictada por el Gobierno en cuya jurisdicción y bajo cuyo mandato se produjeren tales hechos ocasionará efecto alguno eximente respecto de sus autores, mientras aquella medida no sea confirmada por el Poder Legislativo de un gobierno libremente elegido por el pueblo del país de que se trata, excepto que los desaparecidos sean hallados sanos y salvos.

3- No existe el derecho de asilo para los autores de secuestros y/o desapariciones. Para la exclusión del derecho de asilo se tendrán en cuenta, sin perjuicio de otros elementos de juicio o antecedentes, las presunciones establecidas en el Capítulo B que antecede.

Augusto Conte Mac Donnell
Abogado

José María Sarrabaurouse
Abogado

Alberto P.Pedroncini
Abogado

Guillermo Frugoni Rey
Abogado

Edgardo Ramón Acuña
Abogado

Alberto M.Fonrouge

Emilio Fermín Mignone